Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530000761***
Fecha: **13-02-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación del Auto N° 337 del 13 de febrero de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 337 del 13 de febrero de 2017, la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse *"...En el recorrido de realizado por isla Tintipan al sur de esta, se pudo evidenciar la construcción de una cabaña nueva en madera pino inmunizado, techo en lamina de zinc color verde, en palafitos con una extención de 100 m2 Y 30 postes redondos de pino, tiene una habitación de 4x4 en tablilla de pino sin techo. Se observa la tala de mangle rojo y amarillo y relleno con material de playa el predio esta en las coordenadas N09° 47´-425" y W 075° 50´207"",* en la isla de Tintipan, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto **SMARZAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

937 · 13 FEB. 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20176660013993 del 20 de diciembre de 2017 remite documentos relacionados con los siguientes;

Hechos:

Formato Captura de datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control

"...En el recorrido de realizado por isla Tintipan al sur de esta, se pudo evidenciar la construcción de una cabaña nueva en madera pino inmunizado, techo en lamina de zinc color verde, en palafitos con una extención de 100 m2 Y 30 postes redondos de pino, tiene una habitación de 4x4 en tablilla de pino sin techo.

Se observa la tala de mangle rojo y amarillo y relleno con material de playa el predio esta en las coordenadas N09° 47´-425" y W 075° 50´207"".

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

"En el recorrido por el suroeste de la isla tintipan en las coordenadas 09-47-425 075-50-207, SE ENCONTRO UNA CONSTRUCCIÓN NUEVA en pino inmunizado en palafitos de 2m de altura con 30 postes y 100m2 de construccion, piso en tablilla de pino y una habitación de 4x4 con paredes de tablilla de pino con cielo razo sin techo, se observo la tala de mangle rojo, amarillo y relleno con material de playa, afectando el ecosistema del manglar y cambiando el uso del suelo. En el predio no se encontro personas trabajando...".

Informe Técnico inicial No. 20176660014003

"(...)

El día 30 de jnuio de 2017, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, según consta en el formato de PVyC y acorde a lo consignado en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la misma fecha, ..."se encontró la tala de mangle rojo y amarillo rellenando el sector talado con material de playa (sargazo, arena, caracolejo) en un lote de aproximadamente de 20 x 25 equivalente 500 mts cuadrados con la construcción de una plataforma palafítica de madera de 100 metros cuadrados soportada por 30 postes redondos de pino, encima de la cual construyeron una cabaña (4 x 4) de 16 m2 nueva forrada en tablilla de pino inmunizado con techo de zinc", sin que se identifique personal responsable en el sitio de los hechos.

Durante la inspección ocular se siguieron los pasos descritos a continuación:
1. Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB. Identificación de la fauna y flora.
2. Registro fotográfico.
3. Geo-referenciación del punto.

De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:

1.- Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre el VOC del PNNCRSB. Identificación de la flora. *La zona talada, tiene un área de aproximadamente 500 metros cuadrados. Esta zona fue rellenada con restos de material marino. Durante la inspección, se corroboró la afectación a los Valores*

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Objeto de Conservación –VOCs- Bosque de Manglar incluyendo la especie, Rhizophora mangle (mangle rojo) y Laguncularia racemosa (mangle amarillo) y litoral arenoso. El área que fue objeto de la tala, fue rellenada con material de playa: pastos marinos, arena y restos coralinos.

2. Registro Fotográfico. *Se elaboró el registro correspondiente, el cual se incluye en el presente documento*

4. Geo referenciación: *La tala de mangle se produjo en las coordenadas geográficas* ***75°50´207" W – 09°47´425" N***

De acuerdo con lo manifestado en la ***CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA*** *y al correr la matriz anterior (****Tipo de Infracción Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes,*** *y con la información disponible se puede concluir lo siguiente:*

✓ *Durante la inspección realizada el día 29 de noviembre de 2017 en la Isla Tintipán, en el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del PNNCRSB, , se evidenció la tala de Manglar, especie Rhizophora mangle (mangle rojo) y Laguncularia racemosa (mangle amarillo) en un área aproximada de 500 metros cuadrados, área que fue rellenada mediante la utilización de restos de material de pastos marino, coralino y arena de mar. Al momento de la diligencia, no se pudo identificar especies de fauna que residan o busquen refugio de manera permanente o en procesos migratorios, razón por la cual se recomienda realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos y cambios históricos en la franja de manglar con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto y largo plazo y su fauna asociada.*

✓ *Se evidenció la extracción de material de playa, restos coralinos y arena que fueron utilizados en el relleno del área de aproximadamente 500 metros cuadrados.*

✓ *Se evidenció, con la presencia de frondes de Thalassia testudinum en el área de relleno, que durante este proceso se impactaron los pastos marinos.*

✓ *Se evidenció también la arena en el relleno con lo que se impactó el litoral arenoso.*

✓ *La tala del mangle, de las especies mangle rojo (Rhizophora mangle) y mangle amarillo (Laguncularia racemosa), puede causar modificaciones de diversa índole, en la medida que no solo afecta estas especies como tal sino que perturba de forma directa e indirecta a otras especies de fauna y flora asociados a este ecosistema.*

✓ *La tala del mangle implica procesos erosivos y de modificación de costa debido al corte y extracción de las raíces.*

✓ *La magnitud de los daños o implicaciones producidas a otras especies de mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, hidrozoos no pudo ser cuantificada al momento de la inspección por lo que se sugiere se adelanten los estudios necesarios para establecer los impactos en el corto, mediano y largo plazo.*

✓ *La extracción de material marino y el relleno del área que fue inicialmente talada, conlleva al cambio de usos del suelo y a la generación de procesos erosivos.*

✓ *La intervención en zona de pastos marinos, afecta un ecosistema de alta productividad, disminuye el hábitat de especies asociadas, afectándolas directamente, favorece procesos erosivos.*

✓ *La extracción de material marino: arena, restos coralinos y pastos marino, afecta la estabilidad de las playas.*

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en la visita de inspección realizada el día 29 de noviembre de 2017, en el Archipiélago de Islas San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Tintipán se encontró una tala selectiva de manglar Rhizophora mangle y Laguncularia racemosa y un relleno con restos de material coralino, pastos marino y arena de mar.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El área de intervención fue de aproximadamente 500 metros cuadrados en la zona talada y posterior relleno, lo cual, implica:

1. Afectación del ecosistema manglar, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, el cual cumplen un sin-número de funciones ecológicas, entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la línea costera por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos.
2. La disminución del área de manglar, disminuye la provisión de oxigeno como resultado de los procesos de fotosíntesis
3. Las Praderas de pastos marino y las raíces del mangle al igual que su follaje se constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes a diferentes grupos taxonómicos. (peces, crustáceos, moluscos, reptiles, etc.)
4. Asociadas al manglar viven gran variedad de vegetales, hongos, bacterias y plantas acuáticas que ayudan a la productividad del ecosistema. Son principalmente territorios de apareamiento, cría y alimentación para muchos peces, moluscos y toda una gama de otras formas de vida silvestre. Los pastos marinos son sitios de refugio y alimentación de especies de fauna protegidas, entre ellas el caracol pala y la langosta cuyos juveniles encuentran igualmente protección
5. Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.
6. Las Praderas de pastos marinos, igualmente se constituyen en un hábitat para muchas especies de peces, crustáceos y moluscos.
7. El Manglar y los pastos marinos son reconocidos como unos de los mayores captadores de carbono. Funcionan como pulmones del ambiente porque producen oxígeno y usan el bióxido de carbono del aire.
8. Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye este servicio prestado por el ecosistema ya que al talar el mangle, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio.
9. Los ambientes hipóxicos de los manglares purifican las aguas cloacales transportadas por los afluentes y disminuyen el cambio climático mediante la oxidación o reducción del óxido nitroso (gas de efecto invernadero) -producto de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica-a óxido nítrico o a nitrógeno molecular respectivamente.
10. Los manglares protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad del piso litoral que las raíces fúlcreas proveen; de otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aún durante las temporadas de fuertes tormentas .Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión.
11. Los rizomas de los pastos marinos, actúan como fijadores del sustrato evitando así los procesos erosivos.
12. Afectación a tres Valores Objeto de Conservación dentro del Área Protegida, dado sus importancias eco sistémicas en los procesos de fotosíntesis, producción de materia orgánica, fijación de carbono, regulación climática, control de erosión, estabilización de línea costera, sitio de alimentación, protección a especies, etc.
13. Posibles procesos erosivos originados en la extracción de raíces que permiten la estabilización de sedimentos en la línea de costa.
14. Alteraciones en los paisajes escénicos.
15. Modificación de las estructuras de playas

(...)"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas

en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".*
Numeral 6 *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".*
Numeral 8: *"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*
Numeral 11. *"Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala *"El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.".*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar un informe con destino a la presente indagación preliminar, a través del cual señale las coordenadas de la ubicación de la construcción de la cabaña nueva en madera, evidenciada el día 30 de junio de 2017 y si se encuentra o no terminada la cabaña en su totalidad.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el término de seis (6) meses indicado en el inciso anterior, empezará a contarse a partir de comunicado el presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Informe técnico inicial No. 20176660014003 del 20 de diciembre de 2017.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar un informe con destino a la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **13 FEB. 2018**

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.